



Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto *****, promovido por:

■ **, ** y *; posteriormente sustituidos por (1) **, (2) ** y (3) **, como presidente, secretario y tesorera (fojas 182-183 del tomo de actuaciones II).

■ *, * y *; sustituidos por (4) *, (5) ** y (6) **, como presidente, secretario primero y secretario segundo, del consejo de vigilancia (fojas 182-183 del tomo de actuaciones II).

■ (7) **, Comisario Municipal.

■ (8) *, (9) **, (10) ** y (11) *, principales autoridades tradicionales.

Todos de *, Municipio de *; contra actos de las potestades siguientes:

No.	Autoridad Responsable
1	Secretario de Economía, quien en el juicio fue representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso
2	Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso
3	Director General de Minas de la Secretaría de Economía, representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso
4	Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso
5	Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación
6	Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados el once de diciembre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de

Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo (fojas 2-75), turnados el mismo día al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo; *, sustituido por (1) **, como actual presidente de los bienes comunales indígenas de **, *, y otros diez quejosos, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 2 fracciones V y VI, y 27 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra las autoridades y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Señalamos como Autoridades Responsables a las siguientes:

A) COMO ORDENADORAS:

1. El C. SECRETARIO DE ECONOMÍA [...].
2. El C. COORDINADOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA [...].
3. El C. DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA [...].
4. El C. DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN MINERA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA [...].

B) COMO EJECUTORAS:

5. El C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de la Secretaría de Gobernación [...].
6. La SUBDIRECCIÓN DE MINERÍA EN PUEBLA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA en la entidad federativa [...].

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN RECLAMADOS

Los actos que se reclaman de las autoridades responsables, privan de manera parcial y definitiva a la parte quejosa, de sus derechos agrarios colectivos a la propiedad, posesión, uso y disfrute de su territorio; en este sentido, los actos reclamados transgreden los estándares de protección de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas previstos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales en la materia, así como en la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal internacional respecto de quien México aceptó su competencia el 16 de diciembre de 1998.

- 1) De los C.C. SECRETARIO DE ECONOMÍA, COORDINADOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN MINERA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y LA SUBDIRECCIÓN



DE MINERÍA EN PUEBLA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos la intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener como superior jerárquico de dicha dependencia en la **declaración de libertad de los terrenos** que legalmente hayan amparado los lotes mineros incluidos en los Títulos de Concesión Minera * y *, relativas a los lotes ** y *, así como la inminente admisión de solicitudes de concesión minera que a partir de que surta efectos dicha declaratoria podrán presentar particulares interesados, y ulterior emisión de concesiones, toda vez que dicha declaratoria de libertad violenta los derechos humanos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, a la cual representamos, como demostraremos en nuestros conceptos de violación.

2) Respecto del C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de la Secretaría de Gobernación; con domicilio público y conocido en México, Distrito Federal, reclamo **la publicación que efectuara en el referido medio de información oficial de la DECLARATORIA DE LIBERTAD** respecto de los terrenos amparados bajo los Títulos de Concesión Minera * y **, relativas a los lotes ** y ****, misma que fuera publicada en su edición de 24 de noviembre de 2011.”

2. Trámite de la demanda. Mediante proveído de **once de diciembre de dos mil quince**, el **Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad capital**, admitió a trámite la demanda de amparo, que radicó con el número de juicio de amparo ** de su índice, y decretó de plano la suspensión solicitada (fojas **286-289** del tomo de actuaciones I).

Empero, en auto de **once de abril de dos mil dieciséis**, aquel juzgado se declaró incompetente para continuar con el conocimiento de la demanda de amparo y declinó la competencia a este órgano jurisdiccional, por haber conocido previamente del diverso juicio de amparo *, que tuvo como génesis las concesiones mineras * y *, relativas a los lotes “*****” y “*****” (fojas **536-541** del tomo de actuaciones I).

3. Admisión. En proveído de **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, este órgano jurisdiccional **aceptó la competencia declinada** que radicó con el número de juicio de amparo **, y se avocó al conocimiento del asunto, sin pedir informes justificados a las autoridades responsables, en virtud de ya encontrarse rendidos entre las constancias enviadas (fojas **547-548** del tomo de actuaciones I).

Asimismo, se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación (foja **549** del tomo de actuaciones I); como ya se precisó, ya obraban los informes justificados de las potestades responsables (fojas **326, 327, 353-380, 315-316 y 330** del tomo de actuaciones I);

Luego, en acuerdo de **ocho de junio de dos mil dieciséis**, por considerarlo oportuno para emitir la sentencia, esta juzgadora ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de antropología (fojas **140-142** del tomo de actuaciones II).

El **veintiuno de julio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido, rendido y ratificado el dictamen presentado por **, profesional designada por la parte quejosa (foja **277** del tomo de actuaciones II); mientras que el **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el dictamen de *, perito designado en favor de este juzgado, que se tuvo por ratificado hasta el **veintitrés de enero de dos mil diecisiete** (fojas **518** del tomo de actuaciones II, 24 del tomo de actuaciones III).

Finalmente, el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; y el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; además, los actos reclamados son atribuidos a potestades con domicilio dentro del ámbito territorial en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados, es necesario precisar cuáles son éstos, a efecto de fijar la litis constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por lo cual, de la lectura integral de la demanda y de las constancias allegadas al juicio, se aprecia que los quejosos reclaman, en el ámbito de sus respectivas facultades, del [1] Secretario de Economía, [2] Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, [3] Director General de Minas de la Secretaría de Economía, [4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía y [6] Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla:

I. La declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, inicialmente incluidos en los títulos de concesión minera ** y *, específicamente en los lotes denominados “*****” y “*****.”

II. La inminente admisión de solicitudes de concesión minera que podrán presentar particulares a partir de que surta efectos la declaratoria referida en el punto anterior; así como la ulterior emisión de concesiones.

En tanto que del [5] Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, reclaman:

III. La publicación de la declaratoria de libertad referida en el punto I.

TERCERO. Análisis relativo a la certeza e inexistencia de los actos reclamados. De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, es oportuno pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de los actos tildados de inconstitucionales, pues por razón de método, en toda sentencia de amparo, dicho proceder debe ocurrir previamente y sólo en caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el Tribunal que conoce del procedimiento debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar al análisis del fondo del asunto.

A. En lo que toca al acto II, se considera inexistente por ser genérico y futuro de realización incierta, al estar condicionado a la voluntad de terceros (particulares), de presentar solicitudes de concesión; así como al previo procedimiento de revisión y en su caso autorización de concesiones; y de llegar a acontecer esto último, nada



impediría ejercer el correspondiente derecho de defensa, dado que en términos de la Ley de Amparo, el juicio procede sólo respecto de actos actuales o inminentes y concretos.

Acorde a lo expuesto, ante la inexistencia de los actos señalados como la inminente admisión de solicitudes de concesión minera que podrán presentar particulares a partir de que surta efectos la declaratoria referida en el punto anterior; así como la ulterior emisión de concesiones; con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio, respecto de las autoridades [1] Secretario de Economía, [2] Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, [3] Director General de Minas de la Secretaría de Economía, [4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía y [6] Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla.

B. En diverso aspecto, las potestades [2] Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, [3] Director General de Minas de la Secretaría de Economía, y [6] Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla; al rendir su correspondiente informe justificado, negaron haber ordenado o tenido participación en la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, inicialmente incluidos en los títulos de concesión minera ** y *, específicamente en los denominados “*****” y “****.”

Documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la

materia, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de Amparo.

Tal negativa no quedó desvirtuada con las pruebas allegadas al juicio, donde consta que la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, inicialmente incluidos en los títulos de concesión minera * y **, específicamente en los denominados “*” y “**”; fue emitida por la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Regulación Minera, como se lee a foja 53 del legajo I de pruebas; sin dato alguno que denote la intervención de las citadas autoridades [2], [3] y [6], en la emisión de dicha declaratoria.

Por los motivos antes expuestos, se consideran inexistentes los actos atribuidos a dichas autoridades; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente también es sobreseer en el juicio, respecto de las autoridades [2] Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, [3] Director General de Minas de la Secretaría de Economía, y [6] Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla.

C. Por otra parte, las responsables: [4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso, y [5] Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación; al rendir su correspondiente informe justificado aceptaron los actos que a cada uno les reclama la parte quejosa.

La primera de ellas admitió haber emitido la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de



los lotes mineros “*****”, título * y “*****”, título **; en tanto que, la segunda reconoció que el [veinticuatro de noviembre de dos mil quince](#), publicó en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria de libertad de terrenos [02/2015](#).

No pasa desapercibido que la autoridad [\[1\] Secretario de Economía](#), quien en el juicio fue representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso; negó su participación en la declaratoria de libertad de terrenos [02/2015](#).

Empero, de la consulta efectuada a la declaratoria de libertad de terrenos [02/2015](#), se aprecia que su emisión estuvo a cargo de la [Secretaría de Economía](#), a través de la [Dirección General de Regulación Minera](#); y el representante de la Secretaría lo es el [Secretario de Economía](#).

Por ello, su negativa queda desvirtuada y en consecuencia, se tienen por ciertos los actos reclamados a las potestades [\[1\]](#), [\[4\]](#) y [\[5\]](#).

CUARTO. Cuestiones relevantes sobre la procedencia de la demanda instaurada por los quejosos. Es importante hacer notar que los promoventes aseveran pertenecer y ser autoridades de la comunidad indígena *** (*), actualmente denominada *; es decir, que conforman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio que reconoce a sus autoridades propias, de acuerdo a sus usos y costumbres.

También, refieren ser descendientes de quienes originalmente, desde tiempos inmemoriales que se remontan antes de la colonia, tuvieron su territorio en lo

que hoy es el estado de **, y que conservan gran parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; por lo que, dentro de su comunidad y frente al resto de la sociedad, se identifican o auto-adscriben como indígenas *** (*).

Concerniente a ello, deberá considerarse persona indígena quien se auto-adscriba o reconozca a sí misma como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de determinada comunidad indígena; puesto que la nación tiene una composición pluricultural, basada en sus originales pueblos indígenas.

Postulado que se ve reflejado en el artículo 2, párrafo tercero, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que establece:

“Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. [...].”

El resaltado no forma parte del texto.



Ahora, el bloque de derechos de las comunidades indígenas (por ser este el tema central del presente asunto), no solo son los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se expande a la amplia gama de los contenidos en tratados internacionales firmados y ratificados por el estado Mexicano; de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 Constitucional.

En lo que respecta a instrumentos de carácter internacional, esta juzgadora atenderá, por considerar los más idóneos (no de forma limitativa), a la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, y el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**.

El **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo** es un tratado internacional que contiene derechos cuyos titulares son los pueblos, las comunidades y las personas indígenas; se trata del instrumento internacional más relevante en lo concerniente a la protección de los derechos indígenas; adoptado el veintisiete de junio mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por el estado Mexicano el cinco de septiembre de mil novecientos noventa; en el cual, los estados parte se comprometen a garantizar que los pueblos y comunidades indígenas, para el respeto efectivo de sus derechos, puedan iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos. Así se lee del contenido de su artículo 12, que dice:

“Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos,

para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.” El subrayado no forma parte del texto.

Como es de ver, el instrumento internacional citado hace énfasis en que el acceso efectivo a la justicia para grupos y comunidades indígenas, implica el acceso a iniciar procedimientos legales, personalmente o bien a través de sus organismos representativos.

Por su parte, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, adoptada por la Asamblea General en septiembre de dos mil siete, incluyó un precepto que reitera el carácter determinante que es preciso seguir, a fin de reconocer a la autodefinición como criterio rector para considerar a una persona indígena, tal como se advierte del siguiente normativo:

“Artículo 33. 1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. 2.* *Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.*”

En observancia a los estándares internacionales, el estado Mexicano reconoce la importancia de la articulación (total o parcial) en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).



Por ende, será respetada y catalogada como indígena, aquella persona que se auto-adscriba o auto-reconozca como tal, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de su pueblo indígena.

Así también lo ha establecido el máximo tribunal de este país, a través de su Segunda Sala, en el criterio consultable en la tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), página 743, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dice:

“PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. *La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.”*

En consecuencia, la auto-adscripción bastará y será el criterio a seguir para determinar si una persona es indígena, y por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, con lo que surge la obligación del Estado de procurarle las prerrogativas a las cuales tiene derecho como tal.

En efecto, a toda persona quien se haya auto-declarado indígena, debe procurársele los derechos que le otorga el artículo 2 de la Constitución Federal, pues no hay

razón alguna para no otorgarle la protección especial que le reconoce tanto la constitución como los tratados internacionales, ya que dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad.

Esta línea de pensamiento encuentra apoyo en la tesis 1a. CCXII/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 291 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que prescribe:

“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de



algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados."

Por tanto, cualquiera de los promoventes, por el simple hecho de auto-adscribirse o auto-reconocerse como integrantes de la comunidad de *, está legitimado para instar el presente juicio de amparo, con el fin de lograr la defensa de los derechos fundamentales colectivos respectivos.

Por si fuera poco, la comunidad de **, municipio de **, de acuerdo con el "Catálogo de localidades indígenas", publicada en la página oficial de internet de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas –CDI- (http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578&Itemid=1); se trata ciertamente de una comunidad Indígena perteneciente a la cabecera municipal de **.

Además, su pertenencia a tal comunidad indígena, está verificada con la copia certificada del "acta de la asamblea de elección de órganos de representación y

vigilancia de *, municipio de **”, así como de sus respectivas credenciales (fojas 181-213, del tomo de actuaciones II).

Documentos públicos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de Amparo.

De este modo, se corrobora que *, municipio de **, se trata de una comunidad indígena, por lo que si los ahora promoventes se auto-identificaron como indígenas pertenecientes a dicha comunidad, ello es suficiente para constatar su legitimación a fin de instar este juicio de amparo; máxime que de autos en modo alguno deriva prueba u objeción fundada que ponga en duda esa calidad o la desvirtúe.

Por tanto, se reitera que cualquiera de los promoventes, por el hecho de ser integrante de la comunidad de *, está legitimado para instar el presente juicio de amparo, con el fin de lograr la defensa de los derechos fundamentales colectivos respectivos, con independencia que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues ello no puede constituir una barrera para el disfrute pleno del derecho a la defensa referida.

Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en la tesis número 1a. CCXXXV/2013 (10a.), localizable en la foja 735 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la literalidad siguiente:

**“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.
CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE**



PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.”

Como resultado de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que los quejosos se encuentran legitimados para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad indígena a la cual pertenecen, en términos de lo establecido en el artículo 6 de la [Ley de Amparo](#).

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia.

De conformidad con el numeral 62 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio es una cuestión de orden público analizable aun de oficio, lo aleguen o no las partes, y debe ocurrir previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, haría innecesario el estudio de la litis constitucional planteada.

En ese sentido, el [4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía y [1] Secretario de Economía, representados por la Directora General Adjunta de lo Contencioso, hicieron valer diversas causales de improcedencia.

1 Aducen que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por la inexistencia del acto reclamado.

Afirmación que resulta infundada en lo que toca al acto reclamado precisado con el número I, al aceptar haber emitido la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de los lotes mineros “*****”, título ** y “*****”, título * (que constituye el acto reclamado); por lo que, resulta contradictorio pretender la improcedencia del juicio, por la inexistencia del acto reclamado, si la propia autoridad lo aceptó.

2. En diversa vertiente, destaca que el acto reclamado es meramente declarativo y consumado, en atención a que en cumplimiento de una facultad reglada, emitió la declaratoria de libertad de terrenos impugnada, por lo que no queda a discrecionalidad si era procedente o no, toda vez que se cancelaron las concesiones mineras, por desistimiento de los titulares. Por ello, asegura que el



acto no provoca lesión al intereses jurídico de la comunidad quejosa y que no afecta en modo alguno su esfera jurídica, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo [61](#), fracción [XII](#), de la [Ley de Amparo](#).

Al efecto, el artículo [61](#), fracción [XII](#), de la [Ley de Amparo](#), establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...).”*

El interés jurídico, como el interés legítimo, tienen distintos alcances. El primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular la parte agraviada; en tanto que el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado (en grado mayor al interés simple) respecto de la legalidad o no de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella.

Así, en el interés jurídico el agravio debe ser personal y directo; en cambio, en el interés legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo.

En el caso, contrario a lo que afirma la responsable, los quejosos tienen interés legítimo para cuestionar la declaratoria de libertad de terrenos [02/2015](#), relativos a los títulos de concesión minera * y *, específicamente en los lotes denominados “**” y “**”

Tal interés legítimo es suficiente, al aducir afectaciones a la esfera jurídica de una colectividad, respecto de la cual la norma protege determinados derechos, y los demandantes pertenecen a esa colectividad, atendiendo a la auto-adscripción precisada en el considerando [CUARTO](#) de esta sentencia.

Por ende, para resolver el caso resulta irrelevante la discusión o entrar al estudio del derecho de la propiedad de la tierra donde se localizan los lotes; al bastar que la comunidad la considere como parte del territorio que ancestralmente han ocupado o que conforma el hábitat de la comunidad, para que cualquiera de sus integrantes y en el caso sus representantes, tengan interés legítimo para cuestionar la declaratoria de libertad de terrenos emitida respecto de los lotes comprendidos en territorio que señalan como comunal.

Luego, como se puso de relieve en apartados precedentes, los quejosos son integrantes de la *, municipio de *; en tanto que, los actos controvertidos se emitieron respecto de predios que indican forma parte de su territorio; cuestión suficiente para legitimarlos en la impugnación de la declaratoria de libertad de terrenos que comprendían las concesiones mineras “*****”, título ** y “*****”, título *, atendiendo al derecho que consagra a su favor el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:



“Artículo 27. [...].

*VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y **se protege su propiedad sobre la tierra**, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

*La ley protegerá la **integridad** de las tierras de los grupos indígenas.”*

Y los derechos contenidos en el artículo 13 del [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), que en la parte conducente dice:

“13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Con base en dicha normativa, las cuestiones relacionadas con la forma de cómo han ocupado y cómo les afecta la declaratoria impugnada, inciden en el fondo del asunto, no en el interés legítimo, por ende, se desestima la respectiva causal de improcedencia.

De ahí que, contrario a lo alegado por la responsable, la parte quejosa tiene una posición cualificada y jurídicamente relevante, no sólo por su pertenencia al grupo específico ** que conforma la *, municipio de *, sino porque la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de los lotes mineros “*****”, título * y “*****”, título ** se emitieron en superficies que consideran forman parte de su territorio, mismo que afirman han ocupado ancestralmente, con independencia de si son o no propietarios de esa tierra.

Ahora, la responsable insiste que una declaratoria así, no afecta algún derecho de la comunidad. Tal cuestión se desestima.

A simple vista pudiera compartirse el criterio de la responsable; pero atendiendo al enfoque que da la comunidad a esa declaratoria, alcanza a verse la afectación a sus derechos comunales que oponen.

Entre los derechos de la comunidad está el de la libre determinación y el de preservar la integridad de su territorio; también el ser protegida para conservar su vida comunitaria, si así lo prefiere con sus usos y costumbres apegados a la norma, entre otros. Luego, un derecho así garantizado por la Constitución y tratados internacionales, no permite injerencia de entes extraños que los menoscaben, sin consultarlos o sin su consentimiento dependiendo del caso concreto.

Entonces, sin desconocer el derecho que tiene el Estado a regular la actividad minera, ello no implica que pueda desconocer los derechos de la comunidad, que impida la procedencia del juicio, ya que en términos del artículo 15.2 del Convenio 169 precitado “2. *En caso de que pertenezca al Estado la **propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo**, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a **consultar a los pueblos interesados**, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización*



equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.” (Lo resaltado en propio).

Por ende, cualquier determinación unilateral de la autoridad que incida en los bienes o derechos comunales afecta la esfera jurídica de la comunidad, pues aun cuando el acto en sí mismo no implique la privación de la propiedad, el uso o disfrute de la tierra, sí mina el derecho a ser consultada y a decidir sobre cualquier cuestión relacionada con su vida comunitaria y, por lo mismo, es factible de ser cuestionada y analizada en cuanto al fondo.

3. En otro aspecto, en lo relativo a la afirmación de la responsable, en el sentido que el acto reclamado se trata de actos consumados de modo irreparable; debe decirse que la causal a la que se refiere, se encuentra prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguientes:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

[...].”

Resulta desacertada su apreciación. Cabe precisar que, los actos consumados se entienden como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos, pueden clasificarse en actos consumados de modo reparable, y en actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias, pueden ser reparados por medio del juicio constitucional; es decir, que la ejecución o consumación del acto, puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable, en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo; de ahí que proceda el juicio de amparo contra actos consumados de modo reparable.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución, y en el caso concreto, debe recordarse que el reclamo de los quejosos, es la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de los lotes mineros “*****”, título ** y “****”, título **.

Por ende, no opera la causal de improcedencia alegada, pues el hecho que los inconformes cuestionen dicho acto, cuya ejecución se patentiza con la expedición y publicación de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, no hace que los mismos se hayan consumado jurídicamente en forma irreparable, en virtud que para considerar algún acto con la naturaleza de consumado, como se adelantó en párrafos precedentes, debe resultar física y jurídicamente imposible restituir a los peticionarios en el goce del derecho violado; situación que no acontece en el caso, pues de concederse el amparo a los quejosos,



no existiría impedimento físico ni legal para la restitución en el goce de los derechos, al bastar que se deje sin efectos tal declaratoria y su publicación. En las relatadas condiciones, no se actualiza la causa de improcedencia analizada.

En cuanto a los tres criterios que cita, de rubro “**ACTOS DECLARATIVOS**”; no encuentran aplicación, porque la declaratoria de libertad, no solamente es un acto declarativo, sino que es un acto que implica ejecución al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, e inicia un procedimiento tendente a otorgar concesiones mineras, pues convoca a cualquier interesado a presentar solicitudes de concesiones mineras para la explotación de las tierras comunales.

4. La responsable aduce que el juicio debe sobreseerse, porque el acto reclamado es de naturaleza futura e incierta, ya que los quejosos, en la demanda de amparo, señalan que la declaratoria de libertad, conlleva la inminente promoción de nuevas solicitudes de concesiones y la ulterior emisión de concesiones mineras; así, arriba a la conclusión que el amparo no procede cuando se reclaman actos futuros o de realización incierta.

Referente a tal tópico, la autoridad hace un incorrecto análisis de lo solicitado por la parte actora, porque en sí, el acto reclamado está fijado en la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto de los lotes mineros “*****”, título * y “*****”, título **, que es real y actual, al haberse emitido el dieciocho de noviembre de dos mil quince, y publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Luego, si bien la existencia de las solicitudes y la autorización de concesiones, se trata de actos futuros e inciertos; tales circunstancias no alcanzan para sobreseer respecto de la declaratoria reclamada cuya vigencia o validez no depende de si se presentan o no solicitudes o si se autorizaran o no concesiones mineras, atendiendo al contenido propio de la declaratoria de libertad, que en sí misma vale para que formalmente se tenga al terreno como libre, para solicitar una concesión, treinta días naturales después de la publicación hecha el veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Tal declaratoria, ciertamente puede tener diversas consecuencias, pues basada en ella, cabe la posibilidad que pretendientes pudieran o no solicitar concesiones; pero ello es solo la finalidad de la declaratoria, en tanto que la comunidad cuestiona en sí misma la expedición y publicación de la declaratoria de libertad de terrenos, con independencia de si hay o no solicitantes; dada la incertidumbre que les genera la existencia de una declaratoria de libertad de los terrenos que ellos afirman ocupar.

Por tanto, también se desestima esta causal de improcedencia que hace valer las autoridades, al ser evidente que se trata de un acto cierto y actual.

5. Por último, las responsables insisten en que el juicio es improcedente, porque el acto reclamado es consecuencia de la solicitud que los quejosos realizaron en el diverso juicio de amparo ** del índice de este juzgado, entonces en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí la configuración de la causal de improcedencia por litispendencia, prevista en el artículo 61, fracción X, de la [Ley de Amparo](#), por encontrarse



interpuestos dos juicios, por las mismas personas, quienes reclaman el mismo acto y señalan como responsables a las mismas autoridades, aunque en las demandas se aluda una distinta causa de pedir o se pretenda proteger un distinto interés.

Al efecto, el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, el cual establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...].

X. *Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;”*

Para la actualización de esa causa de improcedencia, es necesario la existencia de un juicio de amparo anterior y pendiente de resolución, que haya sido interpuesto por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

En el caso, si bien existe el diverso juicio de amparo ** del índice de este juzgado, promovido por la misma comunidad indígena de **, municipio de *, contra las mismas autoridades (y otras); lo cierto es que el acto reclamado es distinto del que ahora combaten en este juicio constitucional.

En el juicio de amparo * del índice de este juzgado, la litis constitucional fue por la expedición de las concesiones mineras ** y *, relativas a los lotes “*****” y “*****”;

mientras que en este juicio de amparo, el acto reclamado lo constituye la posterior declaratoria de libertad de terrenos [02/2015](#), respecto de los lotes mineros “*****”, título * y “*****”, título *.

Actos diversos, dada la naturaleza propia de una concesión minera y de una declaratoria de libertad, paso previo para obtener una concesión distinta a la reclamada en el primer juicio.

Acorde a lo expuesto, también se desestima la causal de improcedencia en análisis; aunque, en oposición a lo que interpreta la responsable, no fueron los quejosos quienes solicitaron la expedición de la declaratoria de libertad o la publicación; sino más bien, con la finalidad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sobreseyera el juicio de amparo en revisión **, argumentaron que no habían cesado los efectos del acto allí reclamado, al no haber culminado el procedimiento de cancelación de los títulos de concesión. Como se lee en la propia narrativa que hacen las responsables, que no tiene el alcance que pretenden darle.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el sobreseimiento en el amparo en revisión *; pero al tratarse de un acto diverso al que aquí se reclama, lo allí resuelto no juzgó lo aquí pretendido por los quejosos, así no se afecta la procedencia de este juicio.

Al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas y al no advertirse de oficio que se actualice alguna otra causa diversa; en consecuencia, se procede al estudio del fondo del asunto.



SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. En esencia la parte quejosa aduce que:

❖ La declaratoria de libertad de terrenos viola su derecho colectivo a la propiedad territorial indígena o derecho a su territorio, en la medida que dicha declaratoria torna eminente la solicitud y emisión de nuevas concesiones dentro de su territorio, sin adoptar ninguna medida o salvaguarda para tutelar sus derechos.

❖ No obstante que el artículo 27 Constitucional disponga que la propiedad originaria de las tierras pertenece al estado, el derecho al territorio comunal impone la obligación de que sean consultados los pueblos indígenas para determinar sus intereses.

❖ Entonces, la propiedad estatal originaria sobre los recursos naturales y minerales, no exime a la administración pública federal de la obligación de adoptar medidas para proteger el derecho al territorio de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho de consulta.

❖ Que en la declaratoria de libertad, el estado no verificó alguna acción positiva encaminada a salvaguardar los derechos de la comunidad agraria indígena; desde la vertiente de no haberse respetado el derecho a la consulta previa.

Dada su estrecha relación, se analizan en su conjunto los puntos de disenso que se consideran esencialmente fundados, como se expondrá a continuación.

Con el objeto de poner de relieve el contexto jurídico del asunto, conviene relatar los antecedentes más relevantes del caso.

1. El diecisiete de abril de dos mil once, la Asamblea General de Comuneros de **, municipio de **, decidió no dar su anuencia a la realización de actividades mineras; acta de asamblea que se inscribió en el Registro Agrario Nacional, el trece de diciembre de dos mil doce; por lo que, a partir de ese momento fue oponible ante terceros (fojas 72-83 del tomo de actuaciones II).

2. A fin de continuar con las gestiones necesarias, para impugnar por las vías legales, el posible otorgamiento de una concesión minera a terceros, el presidente de los bienes comunales de **, municipio de **, ingresó diversas solicitudes de acceso a la información pública; las cuales fueron contestadas mediante oficio de veinticinco de junio de dos mil trece, signado por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía, a través del cual totalmente informó que: ** se ubica parcialmente sobre las concesiones mineras “**” (título **) y “**” (título **). Fue así que la comunidad se enteró que la Secretaría de Economía, a través del Director General de Minas, había expedido los títulos de concesión minera ** y ** (fojas 235-236 del tomo de actuaciones II).

3. Contra la expedición de tales títulos de concesiones mineras y otras cuestiones de constitucionalidad de leyes, la comunidad presentó demanda de amparo, que por cuestión de turno radicó este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con el número **, y que en auxilio de las labores jurisdiccionales resolvió el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con sede en



Acapulco, Guerrero; quien por sentencia de [seis de febrero de dos mil catorce](#), sobreseyó el juicio en lo concerniente a la constitucionalidad de leyes, y **concedió** el amparo por lo que hace a la expedición y publicación de las concesiones mineras de los terrenos que ampararon los lotes mineros incluidos en los títulos de concesión minera ** y ** (fojas [184-228](#) del tomo de actuaciones I).

4. Inconformes con aquella determinación, los representantes de comunidad indígena quejosa y la [Secretaría de Economía](#), promovieron recurso de revisión; los cuales fueron admitidos a trámite por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero; luego, la [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), reasumió su competencia original para conocerlos y resolverlos; quien por determinación de [veinticinco de mayo de dos mil dieciséis](#), en virtud del desistimiento de la titularidad de las concesiones mineras otorgadas y como consecuencia su cancelación, revocó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio *.

Actuaciones que se traen como hecho notorio, y que al obrar en el juicio de amparo ***** de este juzgado, alcanzan el carácter de públicos, que como tal merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de Amparo, que jurídicamente son tomados en consideración para el dictado del presente fallo, en razón que guardan relación directa e inmediata con este asunto; aspectos que las responsables conocen, al haber sido partes también en ese juicio de amparo.

5. En virtud del desistimiento de las concesiones mineras, por parte de sus titulares, la [Secretaría de Economía](#), a través de la [Dirección General de Regulación Minera](#), el [dieciocho de noviembre de dos mil quince](#), emitió la **declaratoria de libertad** de los terrenos que ampararon los lotes mineros incluidos en los títulos de concesión minera ** y *, relativos a los lotes “*****” y “*****”, publicada el [veinticuatro de noviembre de dos mil quince](#), en el Diario Oficial de la Federación, que dice:

“PRIMERO.- Declarar la libertad del terreno que legalmente haya amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

[...]

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo primero, fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres a los treinta días naturales de que se publique la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Quando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.”

Tales determinaciones constituyen los actos reclamados (fojas 53 y 70 del tomo de pruebas I).

Ahora, de acuerdo con el contenido de la declaratoria de libertad de terrenos [02/2015](#) impugnada, esta no es un acto privativo de la propiedad de la comunidad indígena quejosa. Sin embargo, como se advierte del informe obtenido a través de INFOMEX, emitido por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía (foja 181 del juicio de amparo **) y del resultado de la prueba pericial en materia de antropología, la autoridad responsable declaró unilateralmente la libertad de los terrenos incluidos en las concesiones mineras ** y **, relativas a los lotes “*” y “**”, no obstante que sabe que la comunidad de ** se ubica parcialmente sobre las tierras que refieren las concesiones mineras antes anotadas; aun



así, declaró libres esos terrenos y convocó al público interesado en obtener una concesión minera a formular solicitudes, treinta días después de la publicación.

Así, pasó por alto que se trata de terrenos que ocupa un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por su vulnerabilidad, tanto en nuestra Constitución (artículo 2 y 27), como en el [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), del que es parte nuestro país.

Entonces, si bien el acto reclamado no priva de manera inmediata el derecho de propiedad y disposición de las tierras que comprenden el territorio de *, la sola declaratoria de que se trata de un terreno “libre” para que cualquier persona (ajena o no a la comunidad), pueda pedir una concesión para explotarlo en el ramo de la minería, interfiere en el libre ejercicio de sus derechos comunales y genera incertidumbre jurídica el que los terrenos que ocupan y que conforman su territorio, la autoridad los declaró libres para ser explotados en el ramo de la minería, sin la previa consulta de los comuneros.

Así es, los quejosos informan que en los terrenos que ampararon los títulos de concesión minera * y **, relativos a los lotes “*****” y “*****”, hay fauna diversa como venado, jabalí, ardilla, tigrillo, tlacuache, armadillo, tejón y mapache; también flora abundante, como bosques de pino y encino en las zonas altas, selva mediana en las zonas bajas, además de café y plátano, a cuya siembra y cosecha se dedica mayoritariamente la gente.

Además, refieren que los habitantes de ** han demostrado apego a su territorio, al cual están unidos por

un lazo cultural particular, ya que dentro del polígono que abarcan los bienes comunales, existen lugares que desde su cosmovisión son sagrados, tal es el caso de los cerros conocidos (en castellano) como *, ** y *.

En concreto, indican que ocupan la totalidad del territorio que abarca la declaratoria de libertad de predios.

Con el objeto de constatar lo antes referido, se pondera el dictamen pericial en materia de antropología, emitido por la doctora **, perito designada por la comunidad indígena quejosa, en donde, entre diversos aspectos, refirió:

*“Pregunta 1.- En principio, previo estudio de campo, deberá indicar las costumbres de la comunidad “**” *, asentada en *, del Municipio de *, que abarque un análisis de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, en general todo aquello que permita al juzgador conocer o un mayor acercamiento a la comunidad quejosa.*

*Se responde también a la pregunta 7.- Que diga el perito cuáles son las principales instancias de autoridad y gobierno, y los mecanismos de toma de decisión de la comunidad de ***

*La comunidad indígena de ** (SMP), llamada también “*” que significa “**”, en lengua propia, es integrante del pueblo *, que sienta históricamente sus raíces en la * y la *. [...] Hoy en día las comunidades indígenas de esta región de Guerrero forman parte administrativamente de estructuras municipales y de núcleos agrarios a partir de los cuales han establecido sus límites territoriales donde ejercen jurisdicción las distintas autoridades. Es con base en este espacio geopolítico y administrativo que la comunidad ** de * ha conseguido reproducir sus instituciones, sus formas de organización y sus costumbres en el marco de un territorio comunal oficialmente reconocido.*

[...].

*Pregunta 2.- Qué tipo de lazo, vínculo, apego o relación tiene la comunidad de *, del Municipio de *, con su territorio deslindado en términos del acta y plano topográfico que obra en autos del juicio de amparo 429/2016, conforme a la cosmovisión de la comunidad y atendiendo a sus costumbres.*

*El vínculo que la comunidad indígena ** de * mantiene con su territorio, se caracteriza por una ocupación integral del entorno y un aprovechamiento diferenciado de sus recursos naturales. La ocupación integral del entorno consiste en que el hábitat comprendido dentro del polígono definitivo de la comunidad, es decir, el establecido en el Plano Definitivo de Bienes Comunales del año 2000, es utilizado en su*



totalidad para usos tanto materiales como espirituales. Se trata de una región montañosa, de gran diversidad, compuesta de cerros, barrancas y valles integrados en tres nichos ecológicos que permiten un aprovechamiento diferenciado de sus recursos ya que cada uno de ellos es susceptible de cultivos y usufructos sociales muy variados.

Los propios integrantes de la comunidad dividen en tres partes el territorio que les pertenece. Estas partes corresponden a pisos ecológicos con características distintas de altura, clima y vegetación y por tanto de aprovechamientos y regulaciones diferenciadas. De acuerdo con esta subdivisión del espacio, existe una parte alta, una media y una baja [...].

La parte alta se encuentra en el extremo oriental del polígono, siendo el punto más prominente el Cerro *, ubicado a 2,700 msnm. Este cerro es un santuario regional del pueblo ** al cual acuden muchas comunidades, entre ellas *. La altura y el clima frío posibilitan la existencia de un bosque perennifolio de pino y encino con una gran capacidad de captación de agua. Por esta razón se ha reservado esta zona como de recarga acuífera y de monte para recolectar leña y plantas medicinales, y han establecido un manejo sustentable de los recursos forestales y no forestales que se encuentra en el bosque. También, como zona de recarga de agua los pobladores cuidan y respetan los manantiales, ojos de agua, cascadas, ríos y arroyos de su territorio ya que significan una fuente fundamental de su vida para ellos y para las poblaciones que habitan la ** y la *, hacia donde se dirigen las aguas; pero también lo hacen porque el agua junto con el fuego son los dos elementos fundamentales de la cosmovisión * a quien rinden respeto. [...].

La parte media que se encuentra a un promedio de 2,000 msnm, con un clima templado, se distingue por ser el lugar de mayor número de asentamientos humanos, incluida la cabecera de la comunidad. Se trata de una zona de lomas y barrancas con vegetación media y caducifolia que debido a la humedad y calor es muy propicia para los árboles frutales. De hecho en toda esta parte media se cultiva el café con el método de agroforestería. Es decir, no como monocultivo, sino que la planta se siembra asociada y combinada con otras especies para aprovechar la biodiversidad del medio ambiente. El cultivo de café es la fuente de ingresos más importante de los comuneros de **; de un total de 222 familias, 175 tienen del café su principal ingreso. También en esta parte media es donde se ubica el mayor número de sitios sagrados en los cuales los vecinos y sus autoridades acuden a ofrendar y propiciar la buena salud de la gente y las cosechas. Una de las razones de la presencia endémica de lugares sagrados se debe no sólo a que en la parte media están las iglesias y capillas de la cabecera y sus anexos o donde existe el mayor número de veredas con sus nichos de santos y cruces de protección en los caminos, sino que también es donde nacen los ríos, escurrimientos y ojos de agua.

Por último está la parte baja, notoria por sus pequeños valles y lomeríos, y un clima más cálido. La presencia de sedimentos orgánicos y pastizales posibilita la práctica de la agricultura y la ganadería, siendo la actividad destacada la siembra de milpa de maíz y el pastoreo de ganado vacuno, aunque también se siembran otras plantas y se crían otros animales. El cultivo del maíz es la actividad productiva principal de los pobladores de **, de la cual depende su vida por lo que su producción es para el autoconsumo. Los pobladores suelen tener parcelas en distintas partes de los nichos ecológicos, muy especialmente en la parte baja y media para acceder al cultivo vital del maíz. La milpa de maíz o tlacolol utilizada para sembrar maíz, frijol y calabaza, se practica tanto en laderas como en valles e incluso en la parte alta.

[...].

De esta manera es que la afectación o transformación hipotética de un área, repercute en la integralidad de la cultura y vida de la comunidad ** de **, ya que como hemos visto, existe un disfrute diferenciado de todo el hábitat o entorno natural, tanto en su aspecto material de subsistencia como espiritual de vínculo y apego con los seres espirituales como confirmaremos en las respuestas 4 y 5.

[...].

Respuesta 3.- Cómo identifica la comunidad la superficie que considera abarca la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil quince (de requerir apoyo de un diverso perito en materia de topografía, el experto en antropología así debe indicarlo previamente)

[...].

... a partir de las coordenadas "X" y "Y" que el Plano Definitivo contiene en el cuadro de construcción de las mojoneras, se elaboró un cuadrángulo y éste a su vez se traslapó con el área inicialmente concesionada y ahora considerada en la declaración de libertad de terrenos. Como resultado de este traslape se constata que, efectivamente, hasta el 80% de la superficie que les corresponde como comunidad indígena y agraria, queda comprendida dentro de la declaratoria de libertad de terrenos (02/2015) publicada en el Diario Oficial el 24 de Noviembre de 2015.

[...].

Pregunta 4.- De ser el caso, cómo utiliza u ocupa la comunidad la superficie identificada en el punto anterior y si en ese lugar hay cerros que consideran sitios sagrados (anotar los nombres).

[...].

En el territorio de ** se localizan cuevas sagradas donde las familias dejan ofrendas con el fin de proteger a las personas de posibles enfermedades, incluyendo huesos de animales silvestres. Asimismo los rezanderos acuden a los manantiales y a los ojos de agua esparcidos en el territorio para cumplir con promesas y evitar que se sequen sus aguas. Pero además el territorio, y muy especialmente los bosques, están habitados por animales silvestres, una fauna que encuentra aquí un espacio de protección bajo el cuidado de los pobladores – como es el



caso de animales en riesgo de extinción como los tigrillos, venados, ardillas, y otros más que habitan en la región.

*Puntos centrales del vínculo sagrado de los comuneros con el territorio son también el camposanto, las capillas y los lugares de culto por sucesos que han marcado la vida de **; en su mayoría situados en la parte media y baja del polígono. El ** se localiza en una pequeña loma a la entrada del pueblo de * y ahí se realizan los rituales familiares de encuentros con las almas de los muertos cada primero y dos de noviembre. Pero también distintivo de ** es la procesión que realizan el 27 de octubre para recibir a los muertos, en la parte norte, en el cerro del **, y antes de esa fecha el 31 de agosto para venerar a sus muertos, caídos en el enfrentamiento, quienes defendieron las tierras del pueblo; realizan así una procesión al * al sur poniente del territorio; esta última organizada por el Comisario del pueblo. Las cruces azules que colocan en los caminos además de ser un referente para los peregrinos que llegan a ** para la fiesta del pueblo, son también signos de protección para espantar a los malos espíritus. De esta manera * se constituye en un espacio sagrado por sí mismo, confirmando la importancia que tiene la relación espiritual de un pueblo o comunidad indígena con su territorio. [...]*

*En suma, el territorio de posible afectación de la comunidad de ** constituye un espacio lleno de signos, fuerzas sobrenaturales y simbolismos que recuerda que la naturaleza está viva, y ante la cual los * manifiestan el respeto necesario ya que de ella depende su sobrevivencia. Es decir, el territorio de * no se concibe únicamente como un espacio de aprovechamiento material, sino que se utiliza con actividades colectivas simbólicas y rituales distribuidas y ocupadas en diversos lugares del polígono bajo su titularidad. Las ubicaciones de los sitios sagrados son verdaderas rutas geográficas cargadas de valor simbólico y cultural cuya posible afectación puede traer consigo un trastocamiento radical del territorio y con ello de la base material de reproducción de * como comunidad indígena.*

[...].

Pregunta 5.- Qué valor espiritual (cultural) tiene para la comunidad quejosa la superficie que comprenda la mencionada declaratoria de libertad, en terrenos de San Miguel del Progreso, del Municipio de *. Precisar cómo se visibiliza la relación entre esa superficie y la comunidad.

[...].

*Es así como uno de los Principales narra el sentido profundo de sus creencias, vinculadas al fuego, al agua y a la tierra, dimensiones centrales de la cosmovisión **, que significan la energía de potencias sagradas, traducidas en fuerza para no permitir que alguien externo les afecte. Corresponde efectivamente a un mito de origen – que narra la profundidad de su historia y su sentir– en su conexión con lo que viven actualmente. Dichas creencias permiten comprender el valor de las prácticas rituales y las actividades que realizan los * a lo largo del año lo cual los comprometen con sus seres y lugares sagrados, esparcidos en todo su territorio. Dichas prácticas rituales no pueden desligarse de una mirada integral*

de los procesos comunales que involucra lo político y lo ritual; lo ritual sólo tiene sentido en la medida que aporta significados y trascendencia a las tareas materiales, de salud y de protección que permite la vida en estas comunidades, todo lo anterior realizado de una manera colectiva e involucrando a los tres niveles de gobierno de la comunidad.

[...].

Pregunta 6: De existir alguna afectación, en qué medida o qué implicaciones conlleva la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, respecto del territorio de la comunidad quejosa.

Tomando como referencia las respuestas a las preguntas anteriores y retomando el área de la declaratoria que está superpuesta en el polígono territorial de San Miguel del Progreso expuesto en la respuesta 3, resulta que la afectación e implicaciones de una posible intervención en el territorio que ocupa, posee y usufructúa de manera integral dicha comunidad, es notoriamente grave y absoluta. Grave en el sentido de que sin considerar el sentir y opinión de los integrantes de la comunidad como está previsto en la legislación nacional e internacional, se intervendría en su hábitat ancestral sin haber consultado u obtenido un acuerdo o su consentimiento, como lo establecen las normas y jurisprudencias aplicables referidas a la obligación de consultar cuando se trate de afectaciones a pueblos indígenas.

[...].

En efecto, quedan dentro del área declarada y por tanto sujeta de afectación, la parte media y baja de los pisos ecológicos aprovechados por la comunidad, que a grosso modo comprenden, como se detalló en la respuesta 2: la mayoría de los asentamientos humanos; toda el área de cultivo de cafetales; todos los agostaderos; el 90% del área cultivable de maíz y la gran mayoría de los lugares sagrados. Es así que además de que dicha declaratoria de libertad de terrenos cubre la mayoría del territorio de *, también quedan en situación de indefensión los medios de sobrevivencia material y los espacios de reproducción identitaria, contraviniendo con ello el objeto del artículo 27 constitucional en lo relativo a la integridad de las tierras de los pueblos indígenas y su fin social productivo, así como los tratados internacionales que establecen el derecho de subsistencia y de relaciones colectivas con el territorio, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 19 y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas, respectivamente [...].”

Pericial que fue ratificada por su emitente ante este órgano jurisdicción, en comparecencia de veinte de julio de dos mil diecisiete (foja 276 del tomo de actuaciones II).

También obra en autos el diverso dictamen antropológico emitido por *, perito designado por este



juzgado; donde entre otros aspectos, corroboró lo expuesto por la perito de la comunidad indígena, al concluir:

*“La comunidad ** de * tiene una postura muy clara respecto a la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015: un contundente rechazo. Pero no sólo a la declaratoria citada sino a todo acto ajeno a ellos y que atente contra su forma de ser comunidad y vivir en su territorio.*

Desde su cosmovisión conciben su territorio como un todo integrado. La superficie que abarca la declaratoria de libertad no puede ser vista como una porción disociable del resto del territorio, no sólo porque representa el 83% del total de la superficie agraria, sino porque forma parte del hábitat, porque está casualmente integrada al resto del territorio porque la hábitat, viven y dependen de ella para la sobrevivencia como comunidad.

*Existen cerros y lugares sagrados dentro de los terrenos comprendidos en la concesiones * y **, por tanto dentro de la superficie de la declaratoria de libertad de terrenos. Es importante resaltar que desde su cosmovisión lo sagrado va más allá de un cerro, de un depósito ritual, de un altar o de los aguajes ya mencionados, también incluye todo aquel espacio del territorio donde se genera una relación especial, sagrada con su hábitat, con la reproducción material y espiritual de su cultura y con los ciclos de naturales de vida.*

Por ello lo sagrado y las actividades que allí se realizan dan certeza simbólica a la comunidad. Les permiten influir en el correcto desarrollo de las etapas de los ciclos de vida, cumplir con sus obligaciones para el adecuado funcionamiento: hacer fiesta, ofrendar alimentos a las deidades, cuidar la recomposición natural del hábitat, honrar a sus ancestros y proteger a sus descendientes [...].”

Dictamen ratificado por su emitente ante este juzgado, en comparecencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete (foja 1 del tomo de actuaciones III).

Dictámenes a los cuales esta juzgadora les otorga valor probatorio pleno, apreciados en términos de lo previsto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de Amparo; en virtud de haber sido rendidos por peritos expertos en la materia con los conocimientos suficientes para dictaminar en el campo en que lo hicieron, los dos profesionales concuerdan con los puntos dictaminados,

expusieron la metodología de su análisis, y no existe prueba alguna que desvirtúe su contenido; al contrario, está corroborado con la información proporcionada a la comunidad por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía, en el sentido que la superficie que indican las concesiones mineras ** y *, relativas a los lotes “*” y “*”, se ubica parcialmente sobre terrenos de los bienes comunales de *.

No se desatienden las manifestaciones de la [Directora General Adjunta de lo Contencioso](#), en representación del actual [Subsecretario de Minería](#) y [Directora General de Minas](#); en donde manifiesta que el dictamen en materia de antropología no es el idóneo para desvirtuar la legalidad de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, así como tampoco tienen bases para dictaminar sobre la posible afectación a la comunidad de **, aunado a que el perito que fue designado a favor del juzgado, no cuenta con los conocimientos para dictaminar.

Al respecto, el dictamen en materia de antropología es idóneo, porque la afectación que adujo la comunidad la sustentó en el hecho que desde su cosmovisión, la declaratoria afecta sus territorios que ocupan desde tiempos ancestrales. Y la antropología es la ciencia que trata de los aspectos biológicos y sociales del hombre, es el estudio de la realidad humana, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española.

El dictamen del perito del actor tiene sustento, porque es resultado de una metodología de obtención y registro de información a través de entrevistas, reuniones y talleres participativos, así se lee en tal dictamen:

“METODOLOGÍA



El Dictamen pericial antropológico se desarrolló siguiendo las pautas previstas por la antropología jurídica para fundamentar el registro de información etnográfica de normas, prácticas y representaciones / creencias que sustentan los sistemas normativos de los pueblos indígenas y permitan mostrar las relaciones materiales y simbólicas que mantienen con su territorio. Combinó el análisis documental e histórico sobre el pueblo me'phaa con un trabajo de campo de 4 días realizado en la comunidad me'phaa de San Miguel del Progreso, así como en la ciudad de Tlapa de Comonfort, centro regional de la Montaña de Guerrero. La información más importante fue obtenida in situ a través de entrevistas individuales y colectivas con autoridades civiles, agrarias y tradicionales, y con los pobladores hombres y mujeres de la comunidad me'phaa de San Miguel del Progreso. Realizamos varias reuniones y dos talleres participativos para identificar en un mapa el territorio de San Miguel del Progreso, de acuerdo a los límites establecidos en el Plano Definitivo de sus Bienes Comunales (05.09.2000), los usos materiales que hacen de su territorio, los lugares y sitios sagrados que ellos identifican, así como para reconstruir el ciclo anual agrícola y ritual con base en el que organizan sus actividades productivas, sagradas, festivas y de ejercicio de la autoridad. Recogemos los resultados de estos trabajos en mapas y cuadros anexos. Tuvimos acceso a planos que nos facilitó el Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel del Progreso, los cuales son resultado de estudios técnicos que han realizado con el apoyo de expertos. A partir de la información establecida en la Declaratoria de Libertad de Terrenos (02/2015) publicada en el Diario Oficial de la Federación, se ha identificado el área que ésta abarca y se la ha traslapado con la información del polígono agrario de los bienes comunales de San Miguel del Progreso con el fin de identificar el área de la afectación, como se explica en la respuesta a la pregunta 3.

Varias de las entrevistas y conversaciones se realizaron en me'phaa, especialmente con los principales, por lo que fue necesario el apoyo de una interprete.

Efectuamos recorridos por diversos sitios sagrados: cerros, bajada de cascadas, cuevas donde se dejan ofrendas, así como por lugares de interés como caminatas por veredas, laderas y parcelas de café lo que nos permitió tener una vista del territorio de San Miguel del Progreso y de sus tierras de cultivo.

En Tlapa, conseguimos documentación importante de planos, datos demográficos y estadísticos de las comunidades me'phaa de la Montaña, la cual nos fue facilitada por integrantes del Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan.

El presente Dictamen Pericial Antropológico se realizó con la colaboración del antropólogo Yuri Escalante Betancourt, experto en temas de territorio y pueblos indígenas.”

En tanto que el perito oficial informó:

“METODOLOGÍA

La elaboración del peritaje antropológico se basó en una estrategia metodológica orientada al registro y obtención de primera mano de actos y discursos de las autoridades y de la población de San Miguel del Progreso. Para ello se utilizaron los principales métodos antropológicos como: el trabajo de campo, la observación participante, el recorrido y trayectos de campo, y acompañamiento en actividades relevantes y cotidianas para la comunidad.

Específicamente se realizaron cuatro grandes recorridos en las distintas zonas y localidades del territorio. Esto permitió profundizar y constata la relación que guardan los habitantes con los componentes materiales y no materiales de cada zona del territorio de la comunidad de San Miguel del Progreso. Se realizó un trabajo de georreferenciación de alguno de los lugares más importantes o sagrados de la comunidad para el análisis del territorio.

A la par se realizaron cuatro sesiones de trabajo con cada una de las principales autoridades de la comunidad. Con todas las autoridades agrarias, civiles, tradicionales y parte de la comunidad. Cda sesión duró un promedio de cuatro horas, fueron sesiones por separada en días distinto, lo que ayudó a profundizar en cada caso el tipo de organización, atributos, medios y forma de operación y su vinculación con las otras instancias.

En todo momento del trabajo de campo hubo traducción simultánea del español al Me'Phaa, lo cual ayudó significativamente a tener un mejor entendimiento y profundidad en percepciones, conceptos y temas específicos.

Finalmente se realizó una búsqueda y análisis bibliográfico de las principales obras y fuentes que han trabajado la región de la montaña de Guerrero, con ello se complementó elementos de orden organizacional e histórico.”

Además, ambos expertos demostraron contar con los conocimientos pertinentes a la materia en que dictaminaron; puesto que *, perito designada por la comunidad quejosa, acompañó copia del título de grado de doctorado, que la acredita como doctora en psicología por la Universidad de París VIII Francia, experta en antropología jurídica (fojas 149-150 del legajo de actuaciones II) e informó que el dictamen lo realizó con la colaboración del antropólogo **, experto en temas de territorio y pueblos indígenas.



En tanto que el perito **, designado para el juzgado, presentó su cédula profesional **, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como licenciado en antropología social.

Así, no hay motivo para dudar de los conocimientos de los peritos para emitir el dictamen que solicitó este juzgado.

No debe perderse de vista que, las periciales fueron recabadas con la finalidad de conocer el vínculo entre el territorio declarado libre y el que defiende la comunidad, sin necesidad de discutir en cuanto a si la superficie que quedó comprendida dentro de la declaratoria de libertad de terrenos, sea o no propiedad de la comunidad, dado que el concepto de territorio que prevé el artículo 13 del convenio 169, es más amplio que el concepto de propiedad sobre una tierra, como ya quedó transcrito.

En tal virtud, esa prueba resulta eficaz para afirmar que la declaratoria de libertad de terrenos es ilegal, porque abarca parte del territorio que ocupa la comunidad, del cual depende la sobrevivencia como la comunidad, en los términos en que hasta ahora se ha venido desarrollando; dado que ninguno de los peritos informó que tengan como actividad preponderante la minería o que exploten en su territorio (con vocación mineral) el subsuelo o centren su actuar en una actividad parecida; al contrario, los peritos informaron que la ocupan según su clasificación, en la siembra de diversos cultivos; tienen sus casas, panteón, caminos; cuidan su hábitat, cerros, cañadas, bosques, cascadas, manantiales; hacen rituales y demás festividades, en adición, en su entorno natural existen animales silvestres. Todo lo cual, al ocuparlo de distintas

formas, se llega a la convicción de que es parte de su territorio, de acuerdo con el artículo 13 del convenio precitado.

En tal contexto, la injerencia del Estado, mediante una declaratoria de libertad de terrenos ocupados por **, interfiere en la forma de vida de la comunidad, ya narrada, al quedar visto que no se trata de ningún terreno libre.

No está por demás destacar la existencia de la sentencia de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente *, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XII, con residencia en esta ciudad capital (fojas 17-48 del tomo de actuaciones II); a través del cual resolvió:

“PRIMERO.- Se declara procedente la acción agraria de Reconocimiento del núcleo y de los Bienes Comunales que promueve la Comunidad Indígena de “**” del municipio de **, Estado de *, en términos del artículo 98 fracción III, de la Ley Agraria y para los efectos que prevén los numerales 99, 100 y 101 del ordenamiento legal anteriormente invocado; como consecuencia de los razonamientos jurídicos precisados en los Considerandos de este fallo.

SEGUNDO.- Se reconoce el Régimen Comunal del núcleo y los bienes libres de todo conflicto, que han venido poseyendo los integrantes del núcleo de población comunal indicado en el resolutivo anterior, constituidos en una superficie de 6,801-34-13.4 hectáreas de agostadero cerril con 20% laborable diseminado en toda la superficie, misma que se encuentra comprendida dentro de los linderos, colindancias y direcciones que han quedado enunciadas y descritas en este fallo, para beneficio de cuatrocientos veinte comuneros capacitados, cuyos nombres fueron precisados en el Considerando IV de la presente sentencia, y de sus respectivas familias, que en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, a título de dueño y en común han poseído, sin que se excluya de esta superficie el área ocupada por la zona urbana en virtud de no haber sido localizada cuando se llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos iniciales y por encontrarse disperso el caserío; ordenándose hacer su localización al momento de la ejecución de esta Resolución; asimismo, deberá materializarse el convenio a que se hace mención en el Considerando VIII de esta sentencia.



TERCERO.- Publíquese un extracto de esta Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; notifíquese a los interesados, al Registro Agrario Nacional para su registro y expedición de los correspondientes certificados de derechos agrarios; ejecútese conforme al plano-proyecto que obra en autos; posterior a su ejecución elabórese el plano definitivo respectivo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.”

A esa resolución se agrega el plano de ejecución levantado el cinco de septiembre de dos mil, por el perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito XII con residencia en esta ciudad capital (fojas 53-60 del legajo de actuaciones II).

Documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de Amparo.

Ese plano es al que se refiere la perito antropóloga designada por la comunidad indígena, quien precisó que al traslape realizado entre el plano del polígono de la comunidad y el área declarada en libertad de terrenos, resulta que el 80% (ochenta por ciento) del territorio que posee y usufructa la comunidad de **, está comprendido dentro del área de la declaratoria de libertad de terrenos; dato porcentual que indica el potencial de afectación en caso de liberación de las tierras para labores de explotación, prospección y exploración minera.

Sin que en el caso se estimara pertinente un dictamen en materia de topografía, no sólo por la dificultad que implica localizar la superficie de terrenos que se refieren en la declaratoria de libertad; sino porque en el caso, la cuestión no se centró en determinar si es o no la comunidad propietaria de las tierras, sino en una diversa

vertiente, esto es, si desde el punto de vista comunal (su cosmovisión) es o no parte de su territorio, de su hábitat, a partir de la ocupación ancestral; de ahí la eficacia de los dictámenes en materia de antropología.

Con base en las pruebas anteriormente reseñadas, esta juzgadora considera factible sostener que para la comunidad indígena **** (**), actualmente denominada *, la relación con sus tierras no es meramente una cuestión de posesión, producción y explotación, al representar más que un elemento material, constituido por un elemento espiritual, tradicional, incluso de sustentabilidad.

Su territorio se trata de una región montañosa de gran diversidad, compuesta de cerros, barrancas y valles; comprende zonas de recarga acuífera y de monte para recolectar leña y plantas medicinales; una de las actividades de más relevancia y sustentabilidad, lo es el cultivo del café, maíz, frijol y calabaza; cuenta con diversos sitios sagrados, a los cuales los vecinos y autoridades acuden a ofrendar y propiciar la buena salud de la gente y de la cosecha; también, los rezanderos acuden a los manantiales (ojos de agua), para evitar que estos sequen (según sus creencias); en su territorio practican sus rituales, como la procesión que por tradición realizan el veintisiete de octubre, para recibir a los muertos, en la parte norte, en el cerro del “*”, así como la procesión al campo santo del “**”, al sur poniente, entre otros.

De tal modo, el derecho a su territorio implica una concepción más amplia que el de la propiedad, y que comprende el uso y disfrute de los recursos naturales en su entorno, con vinculación directa con los derechos a su existencia como comunidad, visto no desde la concepción del desarrollo económico, como puede ser la explotación



minera, sino desde la cosmovisión de la comunidad, que implica el respeto de esa vida que en conjunto han decidido, independientemente de que comulgue o no con la idea de progreso planeado o delineado por el Estado, que en estos aspectos no puede ser impuesta sino consultada y aceptada (esto último cuando la afectación sea en gran escala), ambas a partir de información fidedigna y clara, entre otros aspectos sobre el impacto a la vida comunal y el beneficio directo.

Esto es así, porque prevalece la protección amplia para la comunidad indígena quejosa, ante la posibilidad de afectación a su derecho a mantener la integridad de su territorio, de acuerdo con los lineamientos internacionales, en concreto el [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#).

La protección efectiva de los recursos presentes en los territorios indígenas, requiere que se garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia.

En tal sentido, el artículo 2, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, establece que es obligación de las autoridades **consultar a los pueblos indígenas** en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, precepto que establece lo siguiente:

“Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.
(...)

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

En el ámbito internacional, específicamente en el [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), pueden encontrarse dimensiones más amplias de protección, las cuales deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades, dada su obligatoriedad.

En los artículos 6, 7 y 15 del referido convenio, se establece que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles de afectarles directamente; asimismo darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y de establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras, donde queda comprendida la declaración de



libertad de terrenos, al ser el comienzo de un procedimiento para que cualquier interesado en obtener una concesión la pida y si reúne los requisitos se le otorgue.

Para mejor evidencia, se transcriben a continuación:

“Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

“Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de **los planes** y programas de desarrollo nacional y regional **susceptibles** de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social,

espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

“Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.” El subrayado no forma parte del texto.

De lo que se colige que, la obligación por parte del Estado de consultar a los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación directa a la propiedad, sino de la simple susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues el estado, antes de emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras (entre ellos los minerales), debe consultar a la comunidad a fin de determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Cabe destacar que los artículos antes referidos del [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), se extraen contenidos mínimos del deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, frente



a cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses comunales, aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se refirió a ellos al resolver el caso del Pueblo * vs **,¹ y que han sido recopilados en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, se tiene que el deber de consulta con relación a la exploración o explotación de recursos en territorio comunal, se guía por el artículo 6 del Convenio, según el cual los Estados deberán consultar a los pueblos indígenas *“mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”*

Asimismo, el propio artículo refiere que las consultas deberán ser llevadas a cabo *“de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”*

También debe tomarse en consideración, como aspecto orientador, que en el artículo 19 de la [Declaración de Naciones Unidas](#), se regula el deber de la consulta como sigue: *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento, libre, previo e informado.”*

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo ** vs **, resuelto en sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil siete, párrafos 120 a 123.

Acorde a lo expuesto, la responsable debió consultar a la comunidad indígena; al ser inadmisibles una declaratoria de libertad de terrenos que evidentemente están ocupados. El no tomar en cuenta a los integrantes de la comunidad, implica menoscabar sus derechos, al no poder participar desde el inicio, sino hasta que algún particular pida y obtenga la concesión, dando lugar así a una serie indeterminada de litigios en defensa de sus derechos comunales, que generan gastos, pérdida de tiempo y cansancio grupal, sin retribución en costas o indemnización por actos del Estado relacionados con su diverso derecho para lograr la explotación minera en parte del territorio comunal, que está condicionado al respeto del derecho a la integridad del territorio, así como al derecho de consulta, y en su caso la aceptación; el no hacerlo obliga a una constante defensa de la tierra.

No se desatiende que la [Secretaría de Economía](#) indicó que la declaratoria de libertad de terrenos la emitió en observancia de la [Ley Minera](#) (a su juicio facultad reglada no discrecional).

Sin embargo, tal defensa es insuficiente.

Es cierto que la Ley de Minería, entre otras cuestiones, dispone:

“ARTÍCULO 2.- Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.”

“ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Secretaría:

I.- Regular y promover la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y preservación de los recursos minerales de la Nación;

[...]



VI.- Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas;

[...].”

“ARTÍCULO 10.- La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2005)

La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.”

“ARTÍCULO 12.- Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende.

Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.

La localización del lote minero se determinará con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo.

La liga del punto de partida será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste del perímetro del lote.”

“ARTÍCULO 14.- Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en o amparado por:

[...]

II.- Zonas incorporadas a reservas mineras;

III.- Concesiones y asignaciones mineras vigentes;

IV.- Solicitudes de concesiones y asignaciones mineras en trámite;

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2005)

V.- Concesiones mineras otorgadas mediante concurso y las derivadas de éstas que hayan sido canceladas;

[...]

VII.- Los lotes respecto de los cuales no se hubieran otorgado concesiones mineras por haberse declarado desierto el concurso respectivo.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2005)

En los supuestos de las fracciones V y VII, la Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la cancelación de la concesión o la resolución que declaró desierto el concurso, para publicar en el Diario Oficial de la Federación, la resolución que determine la celebración de un nuevo concurso en la totalidad o en parte de los terrenos, o la declaratoria de libertad de los mismos.

En los demás casos en que se cancelen concesiones, así como cuando se desaprueben o sean objeto de desistimiento solicitudes de concesiones o asignaciones, la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de libertad del terreno correspondiente.

Los terrenos serán libres a los treinta días naturales de que se publique la declaratoria de libertad de los mismos.

Cuando se cancelen concesiones y asignaciones por sustitución, solamente se liberará, en su caso, la porción del terreno que se abandone.” El subrayado no forma parte del texto.

Empero, la norma precitada debe ser interpretada y aplicada conforme con la Constitución, de manera que respete los derechos de las comunidades, entre ellos los contenidos en los artículos 2 y 27 Constitucionales; al no haberlo hecho, resulta que la declaratoria no está apegada a derecho, porque nada impedía a la autoridad efectuar la consulta, que no es discrecional, sino obligatoria, apegándose a los estándares internacionales, al reiterarse que cualquier decisión que incida en los derechos de la comunidad, no debe ser tomada unilateralmente, sino respetando los derechos de los pueblos indígenas.



Entonces, una vez advertida la deficiencia en la decisión (falta de consulta), y en atención al nuevo paradigma de los derechos humanos, las responsables bien pudieron dejar insubsistente el acto reclamado, en lugar de esperar un fallo definitivo.

Así es, derivado de las interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado al respecto, es pertinente señalar que el derecho de consulta previa, consiste en una forma de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su participación efectiva, atendiendo desde luego para ello sus costumbres y tradiciones, en toda medida administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro de su territorio y que pudiera ser susceptible de afectarlos.

Asimismo, tal consulta consiste en garantizar que los miembros del pueblo o comunidad indígena se beneficien razonablemente de toda medida administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro de su territorio.

A través de la consulta, se busca garantizar que no se emitirá ninguna determinación dentro del territorio de pueblos y comunidades indígenas a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.

Por tanto, el respeto del derecho a la consulta implica dotar a los pueblos y comunidades indígenas de una protección especial, a través de la cual, el Estado se encuentra obligado a realizar previsiones destinadas a determinar e informar las consecuencias de cualquier medida administrativa o legislativa llevada a cabo por él y, respecto al cual, pudiera privar a los pueblos o

comunidades indígenas que habitan dentro de su territorio del goce de sus derechos.

De este modo, se permite a los pueblos y comunidades indígenas ejercer de manera real, efectiva, plena y equitativa sus derechos, **desde el inicio y hasta el final del procedimiento tendente a otorgar concesiones mineras** (atendiendo al tema concreto que nos ocupa), con la finalidad de salvaguardar la expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades, con el objeto de garantizar su supervivencia física, cultural e incluso espiritual.

Así, la Recomendación General número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, sobre "*Los Derechos de los Pueblos Indígenas*" invita a los estados partes a tomar medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo el anterior orden de ideas, la Corte Interamericana ha destacado que: "*la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio, que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí*"; añadiendo que el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos "*protege el derecho a dichos recursos naturales.*"

Así lo estableció en la sentencia pronunciada en el caso del Pueblo de * Vs *. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172. Párrafo 120.²

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo * vs. *, sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil siete (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).



Por tanto, el Estado, en la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

Endógeno. Este principio se refiere a que, el resultado de dichas consultas, debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

Libre. Este principio postula que, el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, quienes deben participar en todas las fases del desarrollo;

Pacífico. Se refiere a que se deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias a fin de evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

Informado. Establece que se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta, a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente;

Democrático. Señala que en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que pueda participar el mayor número de integrantes de la comunidad y que, en la adopción de las resoluciones, se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

Equitativo. Postula que se debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de

las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

Socialmente responsable. Este principio señala que se debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; que se debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

Autogestionado. Se refiere a que, las medidas que se adopten a partir de la consulta, deben ser manejadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Adicionalmente a estos principios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado algunas características mínimas que deben contener este tipo de consultas,³ a saber:

La consulta debe ser previa. Esto es, debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

Culturalmente adecuada. Ello implica que el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

Informada. Esto es, que los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o

³ Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir el fallo respectivo de veintisiete de junio de dos mil doce, en el caso del Pueblo Indígena * de * vs. **. Serie C No. 245, párrafos 177 a 211.



cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

En tal contexto, la **Secretaría de Economía**, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, previo a expedir o emitir cualquier determinación administrativa respecto a los terrenos que ampararon los lotes mineros, incluidos en los títulos de concesión minera ** y *, relativos a los lotes “*****” y “*****”, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley Minera, tenían la ineludible obligación, por imperativo constitucional e internacional, de respetar los derechos de la comunidad indígena, al tratarse del territorio que ocupan, entre ellos el derecho a la consulta, con los parámetros antes fijados.

Al no haberlo hecho, trasgredió en perjuicio de la quejosa sus derechos consagrados en el artículo 2 Constitucional.

Resulta aplicable la tesis número 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 736 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses,*

consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados." El subrayado no forma parte del texto.

Acorde a lo expuesto, y al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, la concesión del amparo es para los efectos siguientes:

A. El **[1] Secretario de Economía**, a través del **[4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía**, deje insubsistente la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, en la parte concerniente a los lotes mineros incluidos en los títulos de concesión minera ** y **, relativos a los lotes denominados "*****" y "*****."

B. De insistir en continuar con el procedimiento, una vez insubsistente la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, debe respetar los derechos de la comunidad de *, como es el derecho a la consulta, en los términos indicados en esta sentencia.

C. En tanto que el **[5] Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación**, en su carácter únicamente de autoridad ejecutora, tendrá que dejar sin efectos la publicación de **veinticuatro de noviembre de dos mil quince**, en el Diario Oficial de la Federación, respecto de la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015, de los lotes



mineros incluidos en los títulos de concesión minera * y * ,
relativos a los lotes “*****” y “*****.”

OCTAVO. Publicación de la sentencia. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención a que las partes durante el procedimiento no manifestaron su consentimiento expreso respecto a la publicación de su nombre y demás datos personales; por ello, publíquese esta sentencia en su versión pública.

Finalmente, captúrese la presente sentencia en el módulo “Sentencias” del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que para tal efecto se ha instaurado; captura que deberá realizar el Secretario de manera inmediata; una vez efectuado lo anterior, agréguese al presente expediente la constancia de captura generada por el aludido sistema.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por: *, ** y **, sustituidos por (1) *, (2) * y (3) **, como presidente, secretario y tesorera; *, * y *, sustituidos por (4) **, (5) ** y (6) **, como presidente, secretario primero y secretario segundo, del consejo de vigilancia; (7) *, Comisario Municipal Constitucional; (8) **, (9) *, (10) * y (11) *, principales autoridades tradicionales; todos de **; respecto del acto I, reclamado al [2] Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía, [3] Director General de Minas de la Secretaría de Economía, y [6] Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de

Puebla; así como en lo que toca al acto **II** precisado en el considerando **SEGUNDO**, de acuerdo a lo expuesto en el considerando **TERCERO**, apartados **A** y **B**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia Federal **ampara y protege** a los quejosos *, * y **, sustituidos por **(1) ****, **(2) *** y **(3) ****, como presidente, secretario y tesorera; *, * y *, sustituidos por **(4) ****, **(5) *** y **(6) ***, como presidente, secretario primero y secretario segundo, del consejo de vigilancia; **(7) ***, Comisario Municipal Constitucional; **(8) ****, **(9) ***, **(10) **** y **(11) ***, principales autoridades tradicionales; todos de **; en lo que toca a la declaratoria de libertad de terrenos 02/2015 y su publicación, reclamados al **[1] Secretario de Economía**, **[4] Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía**, representado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso, y **[5] Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación**, en atención a lo expuesto en el considerando **SEXTO**, y para los efectos precisados en el diverso considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquese la sentencia, en términos de lo ordenado en el último considerando.

CUARTO. Captúrese de inmediato la presente sentencia en el módulo "**Sentencias**" del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que para el efecto se lleva en este Juzgado Federal, y glóse la constancia de la captura generada por el sistema aludido.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Estela Platero Salado**, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, hoy



veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores del juzgado; quien actúa asistida por Jaime González García, Secretario que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

*

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a las diez horas con treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo promovido por:

- *, * y **; quienes posteriormente fueron sustituidos por (1) *, (2) * y (3) **, como presidente, secretario y tesorera, de los bienes comunales indígenas de **, ** (fojas 182-183 del tomo II).
- **, * y **; quienes quedaron sustituidos por (4) *, (5) * y (6) *, respectivamente como presidente, secretario primero y secretario segundo, del consejo de vigilancia de **, ** (fojas 182-183 del tomo II).
- (7) *, comisario municipal constitucional de **, **.
- (8) **, (9) **, (10) ** y (11) *, principales autoridades tradicionales de **, *.

En audiencia pública **Estela Platero Salado**, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, quien actúa con **Jaime González García**, Secretario que da fe; declara legalmente abierta la audiencia, con la comparecencia de (1) *, como actual presidente de los bienes comunales indígenas de *, **, quien en el acto se identifica con la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con número de folio **1708036782200**, en donde aparece una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le es devuelta, ordenándose agregar a los autos copia simple, a fin de obrar como constancia.

Acto seguido, el Secretario hace relación de las constancias de autos, entre las cuales destacan:

No.	Constancias	Fojas
1	Escrito de demanda	2-75 del tomo I de actuaciones
2	Auto admisorio dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Guerrero , quien primigeniamente conoció de la demanda de amparo	286-289 del tomo I de actuaciones



3	Determinación a través de la cual el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado , declinó a este juzgado la competencia para continuar con el conocimiento de la demanda de amparo, por haber conocido previamente del diverso juicio * del índice de este órgano jurisdiccional	536-541 del tomo I de actuaciones
4	Auto admisorio emitido por este Juzgado Primero de Distrito en el estado de Guerrero	547-548 del tomo I de actuaciones
5	Notificación al Agente del Ministerio Público de la Federación	549 del tomo I de actuaciones

Asimismo, el **Secretario** da cuenta a la Juez con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, los cuales se relacionan en la tabla siguiente:

No.	Autoridad Responsable	Fojas	Sentido del Informe
1	Directora General Adjunta de lo Contencioso, por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien actúa en representación del señalado como responsable Secretario de Economía	326 del tomo I de actuaciones	Niega
2	Directora General Adjunta de lo Contencioso, por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien actúa en representación del señalado como responsable Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía	327 del tomo I de actuaciones	Niega
3	Directora General Adjunta de lo Contencioso, por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien actúa en representación del señalado como responsable Director General de Minas de la Secretaría de Economía	353-380 del tomo I de actuaciones	Acepta y Niega
4	Directora General Adjunta de lo Contencioso, por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien actúa en representación del señalado como responsable Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía		
5	Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación	315-316 del tomo I de actuaciones	Acepta
6	Subdirector de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla	330 del tomo I de actuaciones	Niega

La Juez acuerda: se tiene por hecha la relación secretarial que antecede y por rendidos los informes justificados de las potestades responsables que se relacionaron en la tabla anterior, para los efectos legales procedentes.

Período probatorio. Abierto el período de pruebas, se hace constar que las partes ofrecieron los medios de convicción siguientes:

No.	Parte oferente	Pruebas	Foja
1	Quejosos	Documentales (Anexo I de la demanda)	76-108 del tomo I de actuaciones
		Documentales (Anexo II de la demanda)	109-147 del tomo I de actuaciones
		Documentales (Anexo III de la demanda)	148-169 del tomo I de actuaciones
		Documentales (Anexo IV de la demanda)	170-180 del tomo I de actuaciones
		Documentales (Anexo V de la demanda)	181-183 del tomo I de actuaciones
		Documentales	184-228 del tomo I de actuaciones

		(Anexo VI de la demanda)	
		Documentales (Anexo VII de la demanda)	229-285 del tomo I de actuaciones
		Documentales (requeridas por este juzgado)	7-12 del tomo II de actuaciones
		Documentales (requeridas por este juzgado a petición de la parte quejosa)	16-112 del tomo II de actuaciones
		Documentales (requeridas por este juzgado a petición de la parte quejosa)	117-136 del tomo II de actuaciones
		Documentales	181-213 del tomo II de actuaciones
		Documentales (requeridas por este juzgado a petición de la parte quejosa)	I legajo de pruebas
		Documentales (requeridas por este juzgado a petición de la parte quejosa)	235-236 del tomo II de actuaciones
		Dictamen pericial antropológico de la perito designada por los quejosos (cuyo desahogo fue ordenado por este juzgado)	247-274 del tomo II de actuaciones Mismo que también se encuentra en archivo electrónico contenido en el dispositivo de almacenamiento USB (foja 275 del II tomo de actuaciones)
		Ratificación del precisado dictamen pericial	276 del tomo II de actuaciones
2	Amicus Curiae	Documentales concernientes a: Estándares comparados e internacionales sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada	405-457 del tomo II de actuaciones
3	Del Juzgado	Dictamen pericial antropológico del perito designado a favor de este juzgado	494-517 del tomo II de actuaciones
		Ratificación del precisado dictamen pericial	1 del tomo III de actuaciones

La Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten las documentales relacionadas en la tabla que antecede, mismas que se desahogan en este preciso instante, en atención a su propia y especial naturaleza, por no requerir de preparación alguna. Sin más pruebas que desahogar se declara cerrado este período.

Abierto el período de alegatos, el Secretario hace constar que fueron presentados los escritos siguientes:

No.	Parte	Fojas
1	El entonces presidente de los bienes indígenas de **, *, cargo que actualmente ostenta el quejoso (1)*; mediante escrito recibido en el juzgado de primigenio conocimiento (Juzgado Séptimo de Distrito), el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, efectuó diversas manifestaciones en vía de alegatos	390-427 del tomo I de actuaciones
2	(1)*, presidente de los bienes indígenas de *,*; mediante diverso escrito recibido en este órgano jurisdiccional el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, efectuó diversas manifestaciones en vía de alegatos	47-59 del tomo III de actuaciones
3	La Directora General Adjunta de lo Contencioso, por ausencia del abogado general, quien actúa en representación de la Directora General de Minas de la Secretaría de Economía, mediante oficio recibido en este juzgado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, efectuó diversas manifestaciones, con respecto al dictamen pericial en materia de antropología emitido por la perito de la parte quejosa	351 del tomo II de actuaciones
4	La Directora General Adjunta de lo Contencioso, por ausencia del abogado general, quien actúa en representación de las potestades [1], [2], [3] y [4]; mediante oficio recibido en este juzgado el quince de marzo de dos mil diecisiete, efectuó diversas manifestaciones, con respecto al dictamen pericial en materia de antropología emitido por la perito de la parte quejosa	88-90 del tomo III de actuaciones



La Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene al presidente de los bienes comunales indígenas de *, *, cargo que actualmente ostenta (1) *, así como a las potestades [1], [2], [3] y [4]; por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos, los cuales serán considerados el momento de dictar la sentencia respectiva; y por precluido el derecho de las demás partes para formularlos.

Se cierra el periodo de alegatos; sin existir promoción pendiente por acordar y al tener en cuenta todo lo actuado, se da por terminada la presente audiencia constitucional y quedan los autos a la vista de la Juez de Distrito para dictar la resolución que en derecho proceda, previa el acta que al efecto se levante, la cual es firmada por quienes en ella intervinieron.

Juez Primero de Distrito
Lic. Estela Platero Salado

Secretario
Lic. Jaime González García

(1) **,
Presidente de los
bienes comunales indígenas de
**,
**

El licenciado(a) Jaime González García, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública